Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado Federal de Pehuajó, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Paz Letrado de Carlos Casares del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Pehuajó y el Juzgado de Paz Letrado de Carlos Casares, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la radicación de la ejecución fiscal promovida contra la sucesión de Pedro Vicente Sarraude, el 30 de noviembre de 2022 (fs. 10, 18 y 19 del incidente en formato electrónico que se citará, salvo aclaración).

El juez federal declinó conocer con fundamento principal en el fuero de atracción que ejerce la sucesión del demandado ("Sarraude, Pedro Vicente s/ sucesión *ab intestato*", Expediente 4832/2001), en trámite ante el Juzgado de Paz Letrado de Carlos Casares (fs. 10).

Apelada la decisión, el magistrado federal declaró inadmisible el recurso en virtud del monto cuestionado, lo que fue confirmado por la alzada foral por similares fundamentos (fs. 11/13 y 14 y fs. 7 del expte. digital FLP 53128/2022/1, "Recurso Queja N° 1 - AFIP c/ Sucesión de Sarraude Pedro Vicente s/ ejecución fiscal A.F.I.P.").

A su turno, el juez local resistió la radicación con apoyo en que se pretende ejecutar una deuda, por impuestos nacionales, posterior al fallecimiento del causante, cuyo conocimiento ha sido reservado a la justicia de excepción (cfr. fs. 19).

Ratificada la incompetencia por el juez de origen, quien hizo hincapié en la falta de idoneidad de la declaratoria de herederos para ponerle fin al sucesorio (v. fs. 18), quedó planteado un conflicto jurisdiccional que debe dirimir esa Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Previo a todo, incumbe recordar que el Tribunal, en ocasión de expedirse en autos CIV 12515/2006/CS1 "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI

y otros s/ daños y perjuicios", el 8 de septiembre de 2015, subrayó que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante –art. 3.284, inciso 4, del Código Civil derogado– se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2.336 del Código Civil y Comercial de la Nación (en igual sentido, los precedentes de Fallos: 340:394, "Espinosa"; y 345:296, "K., M. A.", entre otros).

En ese marco, corresponde precisar que la deuda por impuesto a las ganancias –Ley 20.628, Personas de Existencia Visible, intereses resarcitorios sobre anticipos del período fiscal 2021–, se devengó con posterioridad al deceso del causante, ocurrido el 7 de marzo de 2001, por lo que esta ejecución resulta excluida del fuero de atracción del sucesorio y debe tramitar ante el juez federal que previno (fs. 2/3, 5/6 y 8 de los autos principales -en línea- FLP 53128/2022, "AFIP c/ Sucesión de Sarraude Pedro Vicente s/ ejecución fiscal – A.F.I.P."; autos CSJ 1981/2014/CS1, "GCBA c/ Belotta, Oscar O. s/ ejecución fiscal", sentencia del 16/06/2015; y dictamen en el proceso FLP 52493/2022/1/CS1, "Incidente n° 1 - Actor: AFIP s/ incidente", del 03/07/2024).

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben continuar su trámite en el Juzgado Federal de la ciudad de Pehuajó, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.17 10:22:21 -03'00'